JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-018/2019.

ACTORES: ROBERTO FLORES MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADÁN ALVARADO DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al tres de mayo de dos mil diecinueve, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Roberto Flores Mendoza y otros, en contra del acuerdo CG-11/2019, de doce de marzo de dos mil diecinueve[1], emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[2].

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de manifestación de intención. El veintiocho de enero, los actores presentaron, ante el *IEM,* un escrito a través del cual manifestaron su intención de obtener el registro para constituir el partido político “Movimiento Michoacano” (páginas 139 a 160).

[1] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante *IEM*.

2. Acuerdo emitido en respuesta a la solicitud. El doce de marzo siguiente, el Consejo General del *IEM,* emitió el acuerdo CG-11/2019, a través del cual dio respuesta a la solicitud de veintiocho de enero, declarándola improcedente por haber sido presentada fuera de plazo (páginas 130 a 138).

II. TRÁMITE

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del *IEM*, demanda de juicio ciudadano, en la vía *per saltum,* por el cual controvierten el acuerdo CG-11/2019 (páginas 16 a 114).

4. En su escrito de demanda, los promoventes solicitaron su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3].

5. Cuaderno de antecedentes. El veintiséis siguiente, se recibieron las constancias en la *Sala Superior,* y el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 61/2019; y, en el mismo determinó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México[4] para su conocimiento.

6. Recepción de constancias e integración de expediente. El veintiocho posterior, se recibieron las constancias en la *Sala Regional* y se ordenó la integración del expediente identificado con la clave ST-JDC-27/2019.

---

[3] En lo sucesivo *Sala Superior.*
[4] En adelante *Sala Regional*.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El uno de abril, la *Sala Regional* dictó un acuerdo en el juicio ciudadano antes mencionado, en el que declaró improcedente la vía *per saltum* y reencausó el escrito de demanda a este Tribunal para su resolución (páginas 3 a 10).

8. Registro y turno a ponencia. En auto de dos de ese mes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-018/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[5], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-277/2019 (páginas 233 a 235).

9. Radicación y vista. El tres de abril posterior, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la *ley de justicia*; en el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado y la documentación adjuntada a éste por la autoridad responsable (páginas 25 a 27).

10. Admisión. En proveído de diez del mes en cita, se admitió el juicio ciudadano que se resuelve (página 240).

11. Cierre de instrucción. En auto de tres de mayo al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (página 259).

III. CONSIDERACIONES

[5] En lo posterior *ley de justicia* o *ley adjetiva electoral*.

12. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso b), y 76 de la Ley de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

13. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos, mediante el cual controvierten el acuerdo del Consejo General del *IEM,* que declaró improcedente su intención de constituir el partido político denominado “Movimiento Michoacano”, lo que afirman vulnera su derecho político-electoral de libre asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos en la entidad.

14. Máxime que, en acuerdo emitido el uno de abril por la *Sala Regional*, dentro del expediente ST-JDC-27/2019, reencausó el escrito de demanda a este Tribunal para su conocimiento y consecuente resolución.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe justificado.

16. Respecto de la causal consistente en la falta de definitividad de la instancia, en virtud de que los recurrentes debieron agotar el juicio ciudadano que contempla la *Ley de Justicia*, previo a acudir

a la instancia federal, se desestima, dado que ya fue analizada por la *Sala Regional*, al emitir el acuerdo de uno de abril, determinando que la vía *per saltum* resultaba improcedente, en virtud de que el juicio puede tener solución conforme a la normativa local correspondiente, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción o se incumpla alguno de los requisitos que justifiquen el salto de instancia.

17. En consecuencia de lo anterior, la Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano a efecto de que este Tribunal sea quien se pronuncie sobre la *litis* planteada.

18. Por otro lado, procede analizar de oficio la causal de sobreseimiento que se desprende de los autos; se invoca como sustento la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texrto:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

19. En efecto, los preceptos 10, fracción VII, y 27, fracción II, ambos de la *Ley de Justicia*, disponen:

> *"**Artículo 10.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
> *…*
> ***VII.** Hacer constar el nombre y firma del promovente…".*
>
> ***Artículo 27.***
> *…*
> *II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación**,** cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, **cuando incumpla***

> ***con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno****"*
> (Lo resaltado es nuestro).

20. De la interpretación conjunta, sistemática y gramatical de las porciones normativas transcritas, se desprende que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, ha de constar la firma autógrafa de quien promueve.

21. Por su parte, el normativo 12, fracción III, de la citada ley de justicia, dice:

> ***Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> ***…***
> ***III*** *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,*

22. El precepto legal previamente trascrito establece que, en los medios de impugnación, procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando se actualice cualquiera de las causales de improcedencia previstas en la referida *ley de justicia.*

23. De acuerdo a lo anterior, la figura de la improcedencia, es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

24. En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que, en relación con Marina Álvarez Velázquez, Ana Sheyla Montoya Alegre, Guillermo Chávez Mendoza, Dioselina Luna Corona,

Viridiana Yunuen Orozco Velázquez, Carlos Guzmán Pedraza, Karla Diana Guzmán Dueñas, Assmin Herandy Ortega Fuerte, Darío Heriberto Santillán Cano, Sigfrido Romero Márquez, César Morales Gaytán, Amado Apolinar Victoria, Ilzen Deyanehira Méndez Monroy, Miguel Ángel Aguilar Jiménez, Javier Hernández Contreras, Ma. de los Ángeles Peñaloza Madrigal, Patricia Colín Galeana, Saúl Maldonado Vázquez, Álvaro Santillán López, Iván Madero Naranjo y Porfirio López Mendoza, procede sobreseer en el presente asunto, por actualizarse la causa de sobreseimiento derivada de los preceptos recién reproducidos, acorde a los siguientes razonamientos.

25. Se considera de este modo, porque si bien, en la demanda que dio origen a este juicio ciudadano, aparecen los nombres de las personas mencionadas, incluso, se exhibieron con la misma, copia simple de sus credenciales para votar; empero, también se aprecia que no consta su firma autógrafa dentro de dicho ocurso ni en hojas anexas a la misma, lo que se traduce en la falta de voluntad expresada de manera fehaciente para comparecer a juicio.

26. Resulta de ese modo, porque el nombre y firma autógrafa, en este caso, de las promoventes en cuestión, es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, para que esta autoridad jurisdiccional electoral pueda realizar su estudio, pues dicha rúbrica, constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve y producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

27. Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

28. Así, lo determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia dictada dentro del expediente identificado como ST-JDC-143/2017 y acumulado.

29. En esas condiciones, este Tribunal considera que, en relación con las personas precisadas en el punto veinticuatro, y en atención a que la demanda fue admitida el diez de abril, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto**.**

29. Robustece la anterior consideración, la tesis XXVII/2007, de rubro: "***FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN".***[6]

30. Luego, al no existir diversa causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, lo que procede es analizar el fondo del asunto.

V. OPORTUNIDAD

31. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo

[6]Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

constituye el acuerdo CG-11/2019, emitido por el Consejo General del *IEM*, el doce de marzo, el cual fue notificado a los recurrentes el trece siguiente[7], mientras que el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes del *IEM*, el veinte del mismo mes, como puede advertirse del sello de recepción; por lo que, al realizarse el cómputo de los cuatros días[8], como lo prevé el arábigo 8 de la *ley de justicia*, resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso que establece el diverso numeral 9 del mismo ordenamiento legal.

VI. LEGITIMACIÓN

32. El juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso b), de la Ley de Justicia, toda vez que fue promovido por Roberto Flores Mendoza y otros, por su propio derecho y en cuanto ciudadanos que pretenden conformar un nuevo partido político en Michoacán, por lo que están legitimados para comparecer a defender sus derechos político-electorales, en la vertiente de derecho de asociación.

VII. PROCEDENCIA

33. El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, último párrafo, 15, fracción IV, 73, 74, inciso b), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

34. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el

[7] Páginas 188 a 224.
[8] Sin tomar en consideración los días 16 y 17 por corresponder a sábado y domingo; ni el 18, por corresponder a día inhábil de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

nombre y firma de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

35. Interés jurídico. De igual forma se satisface este requisito, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores; dado que se presentan en cuanto ciudadanos con la intención de constituir un partido político estatal e impugnan el acuerdo CG-11/2019, mediante el cual, el Consejo General de *IEM*, declaró improcedente su intención; de ahí que, tal determinación, estiman los promoventes, les causó perjuicio en su esfera jurídica y por ende, en sus derechos políticos-electorales en la vertiente de asociación para tomar parte en los asuntos políticos en el Estado, por lo que, los impetrantes cuentan con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve.

36. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

37. Acto reclamado. Lo constituye el acuerdo CG-11/2019, de doce de marzo de este año, emitido por el Consejo General del *IEM*, el cual determinó que la solicitud de intención de constituir un partido político local formulada por los demandantes, era improcedente, por haber sido presentada fuera del plazo previsto por el artículo 1, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, incluso adujo:

"…

Derivado de lo anterior, el requisito establecido en el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, respecto al plazo en que debe informarse al Organismo Público Local, la intención de constituir un partido político local, no puede tenerse por cumplido, toda vez que, en su caso, debió informarse tal propósito, en el mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, o bien, podrán hacerlo en el mes de enero de 2022 dos mil veintidós, una vez que se lleven a cabo los comicios en los que se renovara el Poder Ejecutivo Estatal en Michoacán de Ocampo.

…"

38. Agravios. Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por la parte actora, lo conducente es realizar la precisión de los mismos a fin de evitar su innecesaria transcripción.

39. En ese sentido, el artículo 4°, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"**[9].

40. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[10], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

---

[9] Lo destacado es nuestro.

[10] **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

41. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

42. Además, un principio contenido en el numeral 1° de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[11], el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

43. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido párrafos subsecuentes.

---

[11] El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

44. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª. J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.**

45. Lo dicho no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios esgrimidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

46. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** *y* ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPONER LA CAUSA DE PEDIR"***[12]**.**

---

[12] Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

47. Así, en los agravios que hacen valer los actores, sostienen, en esencia, que en el caso concreto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se reclama, **no debió sustentarse en el contenido del artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos,** pues el mismo, al ser contrario a las disposiciones constitucionales, **debió ser inaplicado** respecto a la previsión consistente en que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en un partido político local, deberá informar tal propósito al organismo público local electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador**, por ende, aducen que ocurren a este Tribunal a solicitar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa en comento, ello por considerarla inconstitucional;** lo destacado lo apoyan en los argumentos siguientes:

a) Aplicación del artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

i. Que la aplicación de la disposición normativa en comento, por parte del IEM, en el acuerdo que se impugna, resulta contrario a lo establecido en los dispositivos constitucionales 1º, párrafo segundo y tercero, 9º, párrafo primero y 35, fracción II; así como de los numerales 16 y 23 de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos.

ii. Lo dispuesto en la porción normativa en cita, limita a la integración de un nuevo partido político, porque lo ahí establecido, dice es desproporcional, irracional inequitativo e injustificado. Ello, porque condiciona el ejercicio del derecho a votar y ser votado, así como a incidir en los asuntos políticos del Estado.

iii. Que el arábigo en cuestión, contraviene el interés público, consistente en la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, político-electorales de índole nacional, estatal o municipal.

b) Vulneración al principio *pro persona*. Los actores señalan que la autoridad responsable, a fin de inaplicar el artículo del que se duelen, debió hacer una interpretación de conformidad con los derechos humanos establecidos constitucionalmente, por lo que:

i. La autoridad responsable estaba obligada a maximizar los derechos constitucionales, por lo que debía dar trámite a la solicitud, pues la obligación contenida en la Ley General de Partidos Políticos es menor que la de cumplir con lo dispuesto en la Constitución Federal.

ii. La petición de constitución de un nuevo partido político debió ser analizada a la luz de los derechos humanos, y no ser limitada por un tema de temporalidad contenido en la ley, restricción que además está en contradicción con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de su mismo texto.

c) Vulneración al derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, al establecer una temporalidad determinada para la constitución de partidos políticos.

i. Señalan los actores que es inconstitucional el precepto de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que contraviene lo establecido por el numerales 9, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos humanos de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y votar y ser votado, al imponer la exigencia de que la solicitud de intención para constituir un partido político local se presente en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

ii. Deja de lado el hecho de que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo, contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

iii. Limita el ejercicio de los derechos mencionados, pues aun cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos para su conformación y registro, tendrá que esperar seis años para presentar el requerimiento formal, lo que es contradictorio con los derechos antes señalados.

iv. La restricción impuesta por la ley implica que sea hasta el mes de enero del año dos mil veintidós cuando se pueda ejercer el derecho de incidir en la en los asuntos públicos del país, lo cual es desproporcional, inequitativo e injustificado.

v. Contraviene el interés público, poniendo por encima el interés burocrático de que la autoridad solo atiende las solicitudes de conformación de partidos políticos cada seis años, lo que además vulnera el pluralismo, al dejar

de contar con más opciones de participación política, y se deja de observar el contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la propia Ley General de Partidos Políticos, al darse preferencia al tema de temporalidad que no tiene ningún razonamiento ni justificación para la conformación de un partido político, lo que lleva a la negación del derecho de asociación política, en correlación con la posibilidad real de intervención y participación en los asuntos públicos.

vi. La limitante de temporalidad es desproporcional, injusta e inequitativa, pues carece de razón administrativa o política, dado que los organismos públicos locales electorales, y las autoridades electorales tienen el carácter de permanente y continuo, los cuales, al no tener actividad durante los meses y años que no son de elecciones, pueden desarrollar actividades de reconocimiento, y verificación de cumplimiento de requisitos para la formación de partidos políticos.

vii. La condición, limitación o restricción de los derechos de asociación, participación, votar y ser votado, debe hacerse solo ante situaciones racionales que tengan una justificación temporal, pero que sea lógica y proporcional la medida.

d) Vulneración al principio de legalidad.

i. El acuerdo recurrido resulta infundado, toda vez que no se respeta el derecho de asociación y de reunión de la libre participación e intervención en los asuntos públicos, con lo cual se afecta el derecho a votar y ser votado en el siguiente proceso electoral.

ii. La norma cuestionada incumple lo dispuesto por los artículos 14 y 41, fracción I, constitucionales, pues reduce la posibilidad de participación de los actores a intervenir en la vida democrática del Estado, al establecer que la intención de constitución de un partido local deba presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

iii. La responsable, vulnera dicho principio porque, argumentan los demandantes, omite el estudio de las disposiciones que reconocen la prerrogativa de conformar nuevos partidos y organizarse políticamente.

iv. Porque la responsable hace prevalecer una disposición secundaria sobre principios constitucionales y convencionales, cuando no hay una prohibición exacta en las disposiciones superiores sobre la petición realizada por los actores.

48. Metodología de estudio. Por razón de técnica, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, en virtud de que la pretensión de los actores es que, se analice si la autoridad responsable **debió inaplicar la disposición normativa 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos**, al emitir el acto que en esta vía se reclama, ello en virtud de ser contrario a lo dispuesto por el texto constitucional.

49. Sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[13].

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

50. Estudio de fondo. Los motivos de agravio que hace valer la parte actora son infundados, en razón de las consideraciones que en adelante se exponen.

51. Marco normativo. A continuación se cita el marco jurídico aplicable al caso en análisis, con el objeto de dar respuesta a los agravios planteados por la parte actora respecto del actor reclamado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*
…”

*“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:*
…
III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
…”

***“Artículo 41.** …*
…
*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden*
…”.
Énfasis añadido.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

…"

52. Como se desprende de las porciones normativas previamente transcritas, el derecho de asociación en materia política, es de naturaleza constitucional, toda vez que se encuentra previsto en la norma fundamental.

53. Sin embargo, dicha normatividad suprema, no señala la manera en que debe ejercerse ese derecho, sino que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, corresponde al legislador ordinario regular tal aspecto.

54. También, en la Ley General de Partidos Políticos, se han trazado los lineamientos que deben seguirse para la constitución y registro de un partido –ya sea local o nacional–, entre los que se encuentra el momento en que la asociación de ciudadanos que pretendan constituir una organización de esa naturaleza debe dar aviso de su intención a la autoridad electoral; por ello, en tratándose de partidos políticos locales, debe ser en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador.

55. Caso en estudio. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable

declaró improcedente por extemporáneo, el escrito a través del cual los actores informan su intención de constituir un partido político local, bajo el argumento esencial de que:

- Se incumple el requisito del plazo en que debe informarse al Organismo Público Local Electoral, la intención de constituir un partido político local, conforme al numeral 1 del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que debió informarse tal propósito en el mes de enero de dos mil dieciséis, o bien, podrá hacerse en el mes de enero de dos mil veintidós, una vez que se lleve a cabo la elección de gobernador.

56. Cuestión previa. Antes de dar respuesta al caso particular, conviene destacar que respecto del tópico de inconstitucionalidad del artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, ya existe pronunciamiento de la *Sala Superior*, la cual, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2019, determinó que la exigencia consistente en que el escrito a través del cual se informa la intención de constituir un partido político sea presentada en el mes de enero es constitucional.

57. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, si bien, en la sentencia invocada se analiza la exigencia de la disposición normativa para formar un partido político nacional, lo cierto es que, la medida consistente en que la intención sea presentada en el mes de enero es aplicable también a quienes pretenden constituir un partido político local, ello, porque dicha porción normativa es de aplicación general y, al establecer *"…en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local…"*, se colige que, tal disposición aplica tanto para la elección de

Presidente de la República, como para Gobernador del Estado, como sucede en el caso.

58. Máxime, que la temporalidad es la misma, tanto para el periodo que éstos ejercen los respectivos cargos, como aquella que dispone el numeral en cita (mes de enero del año siguiente a la elección de Presidente o de Gobernador, según se trate), con la finalidad de que quienes aspiren a conformar un partido político se presenten a manifestar su intención.

59. De ahí que, lo resuelto en esa ejecutoria resulta aplicable al caso en estudio.

60. Es así, porque para sostener la validez de la porción normativa en cuestión, se advierte que la *Sala Superior* se basó en las consideraciones que a continuación se señalan:

- El hecho de que se exija que la intención para crear un partido político se presente en el mes de enero es una medida razonable y objetiva, si se toma en consideración el periodo de tiempo que tienen los ciudadanos a fin de reunir los requisitos para constituir un partido político una vez que se manifiesta dicha intención y su finalidad.

- La autoridad electoral –en el caso *IEM*– debe estar en posibilidades de planificar con la debida oportunidad y anticipación los actos necesarios para certificar y constatar que las organizaciones de ciudadanos reúnan los requisitos necesarios para poder constituirse como partido político, sin que ello signifique un menoscabo en el derecho de asociación de los ciudadanos.

- La medida es razonable y consistente con la facultad que tiene el legislador ordinario para establecer las normas y

requisitos para el registro legal de los partidos políticos, derivada a su vez de lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal que dispone precisamente que, la ley determinará los requisitos para el registro legal de los partidos políticos.

- Persigue un fin constitucionalmente legítimo, toda vez que tiene como propósito que el organismo electoral pueda desplegar los actos necesarios para verificar si se reúne el mínimo de afiliados, su distribución geográfica, y que pueda certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas exigidas por la ley.

- La medida afecta mínimamente el derecho de asociación de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial y, por otra parte, beneficia en mucho al interés público y a la democracia que, la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones, así como el desarrollo de las asambleas exigidas, dado que, ello genera la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad necesaria para poder competir en las elecciones y así tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.

- El hecho de que la manifestación de intención deba presentarse en el mes de enero, no constituye una carga extraordinaria, sino por el contrario, es una carga mínima, constitucionalmente justificada que permite verificar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente cuenten con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro atinente y

puedan gozar de los derechos y prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos.

61. En ese sentido, **lo infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la determinación de la responsable sobre extemporaneidad del aviso de intención de conformar un partido político local, apoyada en el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es constitucional, por así haberlo determinado la *Sala Superior* en la ejecutoria ya citada, en donde, se reitera, asentó que *"…si la medida controvertida permite verificar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente cuenten con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro atinente y puedan gozar los derechos y prerrogativas que les corresponden a todos los partidos políticos, y si ello constituye una carga mínima para el derecho de asociación es evidente que la misma debe considerarse constitucionalmente justificada"*.

62. Lo anterior se justifica al tener en consideración que, como lo sostuvo la *Sala Superior*, la norma referida establece dos requisitos respecto del escrito a través del cual se manifiesta la intención de constituir un partido político local, a saber:

a. Que se presente en el mes de enero; y,

b. Que se presente al año siguiente de la elección de gobernador.

63. Requisitos los anteriores que, afirman los actores, son inconstitucionales por contener restricciones a su derecho de asociación política, que no se encuentran establecidos en la propia Constitución Federal.

64. Sin embargo, contrario a las aseveraciones de las accionantes, como lo determinó la *Sala Superior*, en el juicio párrafos atrás citado, el requisito de que el escrito de intención para constituir un partido político local deba ser presentado en el mes de enero del año siguiente al de las elecciones, obedece principalmente a un tema de temporalidad.

65. Lo anterior, en virtud de que, por un lado, tomó en consideración el periodo con que cuentan los ciudadanos para reunir los requisitos a fin de constituir un partido político; y, por otro, el tiempo con que debe contar la autoridad electoral administrativa para que, con oportunidad, se realicen los actos necesarios tendentes a la conformación y registro del partido político.

66. Por otra parte, ilustra lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-30/2017, al sostener que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local electoral competente, quien certificará:

a. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso;

b. Que con los ciudadanos asistentes a las asambleas quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c. Que en realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el organismo público local competente.

67. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el organismo público local electoral la solicitud de registro, acompañando la declaración de principios; el programa de acción y los estatutos aprobados por los afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales; así como las actas de asamblea celebradas en los distritos electorales o municipios y la asamblea local constitutiva.

68. Posteriormente, la autoridad administrativa electoral constata la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o través de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

69. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el Organismo Público Local que corresponda resolverá lo conducente. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

70. Tomando en consideración lo antes expuesto, resulta fundamental precisar la temporalidad en la que éste debe llevarse a cabo, la cual se desprende de las fechas y plazos que contemplan cada una de sus etapas, tal y como se explica a continuación:

71. Que en relación al informe de intención o propósito de constituirse en partido político local, éste debe presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

72. Respecto a la etapa de acreditación de requisitos que establece el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, si bien, dicho numeral no señala de manera expresa la temporalidad o plazo en que deben llevarse a cabo, lo cierto es que, de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, en relación con los diversos 15, párrafo 1, 16, párrafo 2 y 17 párrafo 2, de la mencionada Ley General, es dable concluir que el plazo en el que deben acreditarse los referidos requisitos es de un año.

73. Ello es así, considerando dos elementos fundamentales: 1) Que la fecha de presentación de la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección; y 2) Que la antigüedad máxima de las afiliaciones dentro del partido político de nueva creación puede ser hasta de un año.

74. Por cuanto hace a la presentación de la solicitud de registro, ésta debe llevarse a cabo en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

75. Respecto a la resolución de la solicitud de registro por parte del Organismo Público Local, ésta debe emitirse dentro de los sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de dicha solicitud.

76. Finalmente, en relación al momento a partir del cual surtirá efectos constitutivos el registro del partido político, será a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

77. Así, de acuerdo al diseño legal que establece la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al desarrollo del proceso de constitución y registro de un partido político local, es inconcuso que, éste debe desarrollarse en el periodo en el que no está en transcurso un proceso electoral; pues como ha quedado evidenciado, inicia el escrito de intención el cual debe ser presentado en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; mientras que la solicitud de registro debe ser presentada en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, teniendo el Organismo Público Local sesenta días para resolver lo conducente. Ello lo sostuvo la Sala Regional Xalapa.

78. En razón de lo antes expuesto, es dable concluir que, la elección de Gobernador constituye el parámetro que se debe tener en consideración para el inicio del proceso de constitución y registro de un partido político local es la elección de Gobernador; mientras que el de conclusión de dicho proceso de creación, lo es el año anterior a la siguiente elección del ejecutivo estatal; lo que se traduce en que tal temporalidad sea de seis años, lapso de tiempo razonable para reunir los requisitos que la norma establece a fin de que, los entes políticos se constituyan a cabalidad, y así la ciudadanía pueda participar en la vida democrática del Estado.

79. En ese orden de ideas, atendiendo a lo dicho por la *Sala Superior*, la medida consistente en que el escrito de intención de constitución de un partido político local deba presentarse en el mes de enero, es razonable y objetiva, pues toma en consideración el periodo de tiempo con que cuentan los ciudadanos para reunir los requisitos para tal efecto.

80. Además, tiene como propósito que la autoridad electoral este en posibilidad de realizar los actos necesarios para verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos, por lo que la finalidad que persigue es constitucionalmente legítima.

81. Aunado a ello, la exigencia es razonable, en virtud de que deriva de la facultad configurativa, establecida por la fracción I, del artículo 41, de la Constitución Federal, con que cuenta el legislador ordinario para definir las normas y requisitos para la constitución de un partido político.

82. Por lo que, la disposición constituye una carga mínima, constitucionalmente justificada, que permite a la autoridad electoral verificar que la organización de ciudadanos cuente con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro correspondiente y, gocen de los derechos y prerrogativas que tienes esos entes políticos.

83. En suma, la medida contenida en el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que el escrito de intención de constituir un partido político local se presente en el mes de enero, ya fue analizada por la *Sala Superior*, en el fallo de mérito, en el que se concluyó que es constitucional.

84. Pues, como se dijo, determinó que tal exigencia es razonable, legítima, objetiva y no constituye una carga extraordinaria el que deba presentarse le aviso en el mes de enero, del año siguiente a

la elección de Presidente de la República o Gobernador, en su caso.

85. De tal suerte que, al existir criterio definido sobre estos aspectos por la *Sala Superior*, resulta aplicable y se da respuesta integral a los agravios que sobre el tópico se resumieron anteriormente.

86. Por analogía e ilustrativa, se cita la jurisprudencia 2a./J. 26/2005, emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia, de rubro ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS".***[14]

87. Por otro lado, se advierte que la referida *Sala Superior*, en la sentencia que se ha citado, no se pronunció respecto al tema de temporalidad que los actores invocan en sus agravios, consistente en que, el aviso de intención de constitución de un partido político local debe presentarse en el año siguiente al de la elección de gobernador, esto es, cada seis años, pues declaró inoperantes los agravios encaminados a controvertir ese tópico, bajo el argumento de que no existía acto concreto de aplicación que evidenciara la vulneración al derecho de asociación política; de tal manera que sobre ese tópico no analizó el fondo de la litis.

88. No obstante lo anterior, es oportuno señalar que en relación a la temporalidad de seis años para la presentación del aviso de creación de un partido político, el Pleno de la Suprema Corte de

[14] Novena Época, Registro 178892, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página 308.

Justicia de la Nación[15], al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, emitió pronunciamiento en torno a la regla que implica el derecho de asociación, a través de la creación de un ente de esa naturaleza, mismo que se encuentra limitando a ejercerse después de la elección de Presidente de la República, en la que, entre otros temas, se analizó la constitucionalidad del artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[16] que ampliaba la temporalidad a seis años para la constitución de un partido político.

89. Si bien, en aquella resolución, el máximo tribunal del país examinó el artículo 28, párrafo 1, del Código en cita, éste es de contenido idéntico al numeral 11.1 de la Ley General de Partidos Políticos (del que los actores piden sea inaplicado por ser inconstitucional), este Órgano Jurisdiccional considera que el estudio realizado en la Acción de Inconstitucionalidad, por analogía, resulta aplicable al caso concreto.

90. Por ende, cabe hacer una transcripción de los artículos en comento para reflejar que en cuanto al tema de los seis años, son similares:

Artículo 28, párrafo 1, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	**Artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos**
"Para constituir un partido político nacional… **en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial**. …"	"La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político …**en el mes de enero del año siguiente, al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en el caso de registro nacional, **o de**

[15] En adelante *Suprema Corte.*
[16] Abrogado conforme al Artículo Transitorio SEGUNDO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

	Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. …”

91. De lo transcrito, se advierte que el dispositivo del Código Federal de Instituciones y Procesos Electoral, señalaba la temporalidad respecto de la organización que pretenda crear un partido político nacional, mientras que, el diverso numeral de la Ley General de Partidos Políticos, hace referencia además, a la organización de ciudadanos que tenga la intención de constituir un partido político local, esto es no sólo nacional, como el primer precepto.

92. Luego, es evidente que la esencia del tema de temporalidad para la integración de un partido político en ambas disposiciones es la misma, dado que los ciudadanos que pretenda formar un ente de esa naturaleza tiene como parámetro para la presentación del escrito de intención, las elecciones del poder ejecutivo, se reitera, sea nacional o local.

93. Así pues, al llevarse a cabo la renovación Presidente de la República y Gobernadores de los Estados cada seis años, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 83 y 116, fracción I, de la Constitución Federal, hace incuestionable que la regla analizada por la *Suprema Corte* en la sentencia en comento, resulta aplicable por analogía al caso particular a fin de robustecer el criterio de este Tribunal, respecto a la temporalidad exigida para la presentación de la solicitud de intención en el año posterior a la elección de gobernador, que es cada seis años.

94. En ese orden de ideas, y en relación al citado requisito de temporalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó lo siguiente:

- El hecho de que en el precepto legal se establezca que la notificación del propósito de conformación de un partido político se deba hacer en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, **no impide, imposibilita o restringe la conformación de nuevos partidos políticos**, sino sólo establece cuál será el procedimiento que deberán reunir aquellas organizaciones interesadas en la conformación de partidos nuevos, y de los requisitos que deberán cubrir para el registro legal.

- La medida, **no vulnera la libertad de asociación** en materia política prevista en el artículo 9º de la Constitución Federal, debido a que, como se puede apreciar de la redacción del precepto legal, no se impide que los ciudadanos constituyan nuevos partidos políticos.

- De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 41 constitucional, **el derecho de asociación en materia política no es ilimitado**, ya que se pueden normar las formas específicas de intervención en el proceso electoral a través de la ley, por lo que fue el constituyente permanente el que delegó al legislador ordinario la responsabilidad de establecer las formas específicas que deberán reunir los ciudadanos que participaran en el proceso electoral.

- El artículo **no contiene una prohibición para la constitución de partidos políticos**, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material, lo que únicamente implica una reglamentación que introduce el legislador para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que una de sus características es su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos en forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera respresentatividad, por lo que si la norma general condiciona a cada seis años, **atiende precisamente a que se demuestre esa presencia y permanencia**, por lo que no resulta inconstitucional.

- **Tampoco se impide a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público**, pues los requisitos que exige la norma general de ninguna manera resultan excesivos, sino que atienden a criterios de razonabilidad, a fin de que los partidos políticos de nueva creación demuestren que cuentan con una real representatividad y permanencia.

95. Así, al analizar el contenido del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Suprema Corte* concluyó que tal dispositivo en ningún momento impedía, imposibilitaba o restringía la conformación de nuevos partidos políticos, solo establecía cuál sería el procedimiento que debían reunir aquellas organizaciones interesadas en la conformación de partidos nuevos, y de los requisitos que debían cubrir para obtener el registro.

96. Apoyando su argumento en la iniciativa de ley que dio origen a la norma general impugnada, en las que se expusieron las causas y razones por las cuales era necesario ampliar la apertura de proceso electoral en materia de constitución de nuevos partidos, precisando que el mecanismo se estableció para satisfacer y

atender las necesidades del sistema electoral que quería ser regulado, ante la inestabilidad que se provocaba con el voluminoso registro de nuevos partidos cada tres años, en atención a que la mayoría de organizaciones a las que en su momento se les otorgó el registro legal como partido político eran meramente temporales, razón por la cual, se buscó regular el sistema de partidos en cuanto a su creación y registro legal para garantizar la estabilidad de corrientes políticas dentro de nuestro sistema electoral.

97. En ese sentido, concluyó que el precepto que analizaba, no vulneraba la libertad de asociación en materia política, debido a que no impedía a los ciudadanos la constitución de nuevos partidos políticos, toda vez que el derecho de asociación en materia política no es ilimitado, ya que se pueden normar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral a través de la ley.

98. Ello, porque fue el Constituyente Permanente el que delegó al legislador ordinario la responsabilidad de establecer las formas específicas que debían reunir los ciudadanos que participaran en un proceso electoral, por lo que al expedir la norma general que en ese momento se impugnaba resultaba evidente que la misma contenía esas formas específicas a las que se refiere el artículo 41, fracción I, Constitucional[17].

99. Por lo que, debe tenerse en cuenta que el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos no es ilimitado, y que su ejercicio en los procesos electorales puede ser

---

[17] Lo que resulta armónico además con el contendió del precepto constitucional invocado , derivado de la reforma publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:
*"…**Artículo 41.** …*
I**. Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**…"

reglamentado por la ley, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal; además, atendiendo al propio precepto constitucional, los partidos políticos, al ser entidades de interés público, deben tener vocación de permanencia y contar con una verdadera representatividad, por lo que el requisito de que la solicitud de intención se presente cada seis años, obedece precisamente a que se deben demostrar esas características.

100. Es por ello que, en el caso concreto, contrario a las aseveraciones de los actores en el sentido de que la disposición normativa vulnera el derecho de asociación, al contener restricciones que ni la propia Constitución Federal impone, lo que limita su ejercicio, resultan infundadas, pues en relación a ese aspecto se pronunció la *Suprema Corte*, al haber resuelto la acción de inconstitucionalidad en cita, determinó que el plazo en que debe presentarse la solicitud de constitución de un nuevo partido político, es razonable, justificado, y no vulnera el derecho de asociación, por lo que resulta apegado a los principios constitucionales.

101. Criterio que resulta aplicable por analogía al caso concreto, aun cuando, se insiste, el análisis que efectuó el Más Alto Tribunal versa sobre el entonces artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, pero como ya se dejó plasmado, es de idéntico contenido al precepto legal 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, pues el tema relativo a que la temporalidad de seis años prevista en la norma para presentar la intención de constituir un partido político, es idéntico al planteado en el presente caso.

102. Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER***

Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".[18]

103. Ante lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora en cuanto a la temporalidad en comento, prevista en la porción normativa para presentar la intención de creación de un partido político, no vulnera su derecho de asociación por las razones que ya han quedado asentadas.

104. En esas condiciones, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

105. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por cuanto ve a Marina Álvarez Velázquez, Ana Sheyla Montoya Alegre, Guillermo Chávez Mendoza, Dioselina Luna Corona, Viridiana Yunuen Orozco Velázquez, Carlos Guzmán Pedraza, Karla Diana Guzmán Dueñas, Assmin Herandy Ortega Fuerte, Darío Heriberto Santillán Cano, Sigfrido Romero Márquez, César Morales Gaytán, Amado Apolinar Victoria, Ilzen Deyanehira Méndez Monroy, Miguel Ángel Aguilar Jiménez, Javier Hernández Contreras, Ma. de los Ángeles Peñaloza Madrigal, Patricia Colín Galeana, Saúl Maldonado Vázquez, Álvaro Santillán López, Iván Madero Naranjo y Porfirio López Mendoza.

[18] Novena Época, Registro 160544, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 12.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG-11/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese; personalmente a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable, por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LAS CLAVES TEEM-JDC-016/2019, Y TEEM-JDC-018/2019.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto las decisiones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cuanto al tratamiento que se dio a los asuntos referidos.

Lo anterior, sustancialmente con base en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, debe precisarse que en ambos asuntos se impugna como acto reclamado, sendos acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en donde se les niega el inicio del procedimiento para la conformación de un partido político local, bajo el argumento de que el momento para presentar su intención corresponde al mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador, conforme lo prevé el artículo 11.1 de la Ley de Partidos.

2. En consecuencia, medularmente en ambos juicios, los promoventes cuestionan la proporcionalidad de dicha regla, en virtud de que, desde su perspectiva, va en contra del derecho político-electoral de asociación política, por lo que solicitan se analice su validez a partir de la realización de un test de

proporcionalidad por parte de este órgano jurisdiccional, y en todo caso se inaplique la misma a partir de los casos concretos.

3. En ambos proyectos, para arribar a la conclusión de que los planteamientos de los actores son infundados, sustancialmente se invocan dos precedentes; uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, respetuosamente considero que ninguno de ellos es aplicable al caso concreto, y por tanto no pueden servir de analogía para resolver el planteamiento que aquí se hace.

4. En el orden en que son invocados, no resulta aplicable el SUP-JDC-5/2019, principalmente porque en dicha sentencia, lo que se analizó en relación con la formación de partidos políticos "nacionales" fue únicamente la "exigencia de establecer que solo en el mes de **enero** se puede ejercer el derecho humano de libertad de asociación para manifestar la intención de constituir un partido político…"; por tanto, la tesis de la decisión de la Sala Superior fue en el sentido de que resultaba constitucional la porción normativa cuestionada "porque el hecho de que se exija que la intención para crear un partido político se presente en el mes de enero es una medida razonable y objetiva…".

Como se puede ver, se analizó la relativo al **mes** en que se debe presentar la intención de formar un partido nacional, pero no se analizó lo relativo a la temporalidad de seis **años** para la formación de partidos políticos nacionales y locales.

Incluso en las propias sentencias que motivan el presente voto, la mayoría reconoce que en la determinación de la Sala Superior no hubo pronunciamiento al respecto, y que se declaró inoperante el

agravio tendente a combatir la temporalidad de seis años para la formación de partidos.

En consecuencia, desde mi perspectiva, no podía servir de sustento y menos de precedente vinculante dicha sentencia del SUP-JDC-5/2019, al no haber pronunciamiento respecto del tema que aquí nos ocupa.

5. Tampoco resulta aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que entre otros temas se analizó la constitucionalidad del artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[19] que ampliaba la temporalidad a seis años para la constitución de un partido político "nacional".

Y desde mi perspectiva no resulta aplicable, porque contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el contenido del texto normativo no es idéntico al del artículo 11.1 de la actual Ley General de Partidos Políticos. Al respecto basta analizar el propio cuadro comparativo plasmado en las sentencias de mérito.

Artículo 28, párrafo 1, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	**Artículo 11.1, Ley General de Partidos Políticos**
"Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral **en el mes de**	"La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose partidos políticos

[19] Abrogado conforme al Artículo Transitorio SEGUNDO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

enero del año siguiente al de la elección presidencial…”	nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente, al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. …”

Varios aspectos resultan fundamentales para el caso concreto, y que a mi juicio hacen inviable sostener la analogía, y menos solventar el estudio de proporcionalidad con la referencia a dicha acción de inconstitucionalidad.

En primer lugar en el texto normativo analizado por la Suprema Corte, no hace referencia a la constitución de partidos políticos locales, y tampoco hace mención de la elección de gobernador para el caso de registros locales, y por tanto no encuentro pronunciamiento al respecto.

Además, estamos hablando de un texto normativo que estuvo vigente antes de la reforma fundamental en materia política electoral de dos mil catorce, así como de la derechos humanos de dos mil once, y antes de los criterios sobre control de convencionalidad; temas los anteriores no menores, si se toma en cuenta uno de los argumentos finales contenidos en la referida

acción, en donde se desestiman por infundados los argumentos de algunos partidos políticos en virtud a que los tratados internacionales relativos a los derechos humanos –invocados por los accionantes– no pueden estar por encima de la Constitución.

Pero más aún, en ciertos momentos la Suprema Corte hace referencia a la exposición de motivos de la reforma de dos mil siete cuando se incorporó dicha restricción temporal, en el sentido de que aquella reforma, era para el efecto de que el sistema de partidos no siguiera sujeto a la inestabilidad que se provocaba con el potencial registro de nuevos partidos cada tres años, ya que existía el antecedente que desde mil novecientos noventa, marcaba el carácter efímero de la mayoría de las organizaciones a las que, en su momento, se les había otorgado el registro legal como partidos políticos **nacionales**.

Así las cosas, desde mi posición, el estudio realizado por la Suprema Corte, no puede servir de sustento para omitir realizar el test de proporcionalidad respectivo, pues el pronunciamiento fue bajo la lógica de los partidos nacionales y no locales, cuyos efectos en el ámbito de la vida democrática en las entidades federativas es distinto.

6. No paso por alto, que en el TEEM-JC-18/2019, se incorpora de manera ilustrativa lo resuelto en el SX-JRC-30/2017, y a partir de ello se realizan una serie de consideraciones sobre la proporcionalidad del plazo en cuestión.

La razón por la que no comparto dicho precedente de Sala Xalapa, ni el de Sala Ciudad de México SCM-JDC-157/2017 y acumulados, –incorporado en este momento por el suscrito– es porque en el primero de ellos, tampoco se analiza la proporcionalidad de la regla en función al derecho humano de asociación, además de que la

pretensión era iniciar la formación de un partido local en pleno proceso electoral, y de que se presentaba una contradicción normativa entre la Ley General de Partidos y la normativa electoral de Veracruz en cuanto a las fechas de presentación del aviso de intención y la solicitud de registro.

Y el segundo de los invocados, porque se analiza un caso en donde se pedía que los tiempos para la formación de un partido local se empataran con el del proceso electoral; es decir, distinto al aquí planteado.

7. Así las cosas, y con sustento en lo antes razonado, considero que el tratamiento en los asuntos –lo digo respetuosamente– debió haber incluido la realización de un test de proporcionalidad que, en su caso, considerara los siguientes aspectos.

- El derecho humano de asociación política no debe entenderse como absoluto o ilimitado.
- Por tanto, puede ser objeto de restricción.
- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay restricción expresa en torno a la temporalidad de cada seis años.
- La restricción viene en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que debe analizarse si ésta es racional, justificada, proporcional e idónea.
- Por supuesto abordar el estudio desde la normativa internacional.
- Al momento de hacer el análisis, atender al impacto de la restricción en la vida democrática de una entidad federativa, muy distinta a las razones que animaron la reforma de dos mil siete y que han quedado señaladas.

- Igualmente, no limitarse a un análisis técnico de procedimientos, pues el mismo tiempo que existe entre el mes de enero del año posterior a la elección de gobernador y antes de la elección intermedia, es el mismo tiempo que se tiene entre el mes de enero del año posterior a la elección intermedia y antes de la elección de gobernador, por lo que a mi juicio no es un tema, ni de tiempos, ni de procedimientos.
- Y por último, desde mi perspectiva me adscribiría más a las razones que expuso la propia Sala Superior al emitir su opinión consultiva contenida en el SUP-AG-13/2018, respecto de la mencionada acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, en el sentido de que "sin sustento razonable alguno, se restringen indebidamente los derechos de asociación política, de sufragio pasivo y de integración de la representación política, además de que se atenta contra los principios de pluralismo político y, por ende, de participación democrática"; ello, en atención a las razones que ahí se exponen.

Por los razonamientos antes emitidos, es que me permito formular el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2019; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste**. - -